

Expediente: 1361/13

Carátula: **TORRES ISAIAS EVARISTO Y OTRO C/ OBRA SOCIAL PERSONAL DE SEGURIDAD E INVESTIGACIONES PRIVADAS (OSPSIP) S/COBRO DE PESOS S/ X- APELACION ACTUACION MERO TRAMITE**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **24/12/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20293976385 - TORRES, NICOLAS JONATAN-ACTOR

90000000000 - OBRA SOCIAL PERSONAL DE SEGURIDAD E INVESTIGACIONES PRIVADAS, (OSPSIP)-DEMANDADO

20293976385 - TORRES, ISAIAS EVARISTO-ACTOR

20293976385 - LIPRANDI, OLIVA TOMAS-POR DERECHO PROPIO

20279625286 - LOPEZ DOMINGUEZ, JAVIER-POR DERECHO PROPIO

20244093400 - DI VECE, ANGELA JOSEFINA-REPRESENTANTE LEGAL/ADMINISTRADOR

20304426153 - BALARDINI, MATIAS TOMAS-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo IIª Nominación

ACTUACIONES N°: 1361/13



H105025473084

JUICIO: "TORRES ISAIAS EVARISTO Y OTRO c/ OBRA SOCIAL PERSONAL DE SEGURIDAD E INVESTIGACIONES PRIVADAS (OSPSIP) S/COBRO DE PESOS s/ X- APELACION ACTUACION MERO TRAMITE". EXPTE. N° 1361/13.

S. M. de Tucumán, diciembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS: para resolver la aprobación de la planilla de actualización de capital, de cuyo estudio:

RESULTA:

Mediante presentación del 14/11/2024 a hs 16.10, el letrado Tomas Liprandi Oliva, por la actora, presenta planillas de actualización de capital.

Corrido el pertinente traslado, la accionada, no contesta.

Mediante providencia del 03/12/2024 se llaman los autos a despacho para resolver, la que notificada a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

CONSIDERANDO:

I. Analizada la cuestión traída a estudio surge que, corrido el traslado de la planilla de actualización de capital, el ejecutado deja vencer los plazos sin cuestionarla. Sin perjuicio de ello, conforme las facultades que me confiere el art. 10 de la ley 6.204, corresponde analizar la planilla presentada por la parte actora.

De las planillas confeccionadas por el letrado apoderado de la actora, se advierte que si bien toma en cuenta, la base correcta, las tasas de interés determinadas por sentencia y los montos por allí

condenados, observo que al discriminar la fecha de la mora de la demandada, comete un error al computar los 10 días para su cumplimiento, por lo que la planilla no resulta correcta y no se ajusta a derecho.

En consecuencia, y como bien dijo la actora, la demandada fue intimada a dar cumplimiento en el plazo de 10 días conforme el art. 145 CPL, al pago del monto condenado por sentencia. Sin perjuicio de ello, y habiendo sido notificado en su casillero digital el día 23/08/2024, **el día 10/09/2024 cayó en mora**, lo que trajo como consecuencia la consolidación del monto de la condena (Confr. Art. 770 inc. “c” CCyC de la Nación); y además, firmeza de la liquidación judicial de la deuda (que ya pasó en autoridad de cosa juzgada).

El Código Civil en su art. 770, establece que: *“No se deben intereses de los intereses, excepto que: c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo”* (fin de transcripción, lo destacado me pertenece).

En el caso, estimo que sí se encuentra configurada la situación prevista en el inciso c) del referido artículo 770 del CCCN, toda vez que, la obligación liquidada judicialmente (sentencia donde se liquidó capital e intereses a la fecha indicada en la misma) configuró claramente lo que se denomina una “liquidación judicial” (terminología utilizada por el legislador nacional); es decir, considero que la sentencia definitiva constituye un pronunciamiento que contiene una “LIQUIDACION JUDICIAL”, que el demandado/condenado tenía 10 días para cancelar (conforme art. 145 CPL), pero incurrió en mora; ya que no procedió a cancelar dicha liquidación judicial firme y pasada en autoridad de cosa juzgada en dicho plazo; y por tanto, **corresponde computar los intereses sobre los intereses ya calculados, pero a partir de la fecha en que cayó en mora**, sin que ello implique violar la ley sustancial, sino -por el contrario- se está cumpliendo con uno de los presupuestos en donde la propia norma autoriza esa capitalización de los intereses incluidos en la liquidación judicial firme, al haber sido moroso el deudor en cancelar la misma.

De lo expuesto se sigue, que **el interés** es la única manera de **compensar en los créditos el efecto inflacionario** en la economía de nuestro país, y por ello los intereses que se calculan en un proceso de conocimiento (sentencia definitiva) **son intereses compensatorios**, tendientes a mantener incólume el importe de la condena, compensando la depreciación del crédito, por el paso del tiempo. Por lo que a estos intereses ya calculados en la Planilla Judicial, se deberán adicionar los **intereses compensatorios** desde la fecha de cálculo de la planilla judicial hasta que el mismo cayó en mora, para luego recién capitalizar la deuda hasta la fecha del efectivo pago. Así lo declaro.

En este orden de ideas, lo correcto hubiera sido realizar el cómputo de los intereses compensatorios (partiendo desde el capital histórico) hasta la mora de la demandada producida el 10/09/2024 y no 06/09/2024, para luego seguir actualizando y realizando el descuento de lo percibido conforme se expuso.

En mérito a lo señalado ut supra, corresponde -de conformidad con las atribuciones que me confiere el art 10 del CPL, y a la luz de los principios de eficiencia, eficacia y proporcionalidad de la tutela judicial, como también el de celeridad y concentración, previstos en título preliminar III y XII del CPC y C, supletorio-**que en este mismo acto jurisdiccional se proceda a confeccionar lo que será las nuevas planillas** (con valores actuales), con la finalidad de evitar futuras dilaciones en el trámite del proceso (con nuevas planillas e impugnaciones), poniendo orden en el mismo y propiciando una pronta y más eficiente administración de justicia, con criterio de celeridad y concentración. Así lo declaro

PLANILLA DE ACTUALIZACIÓN DE CAPITAL ISAIAS TORRES

Capital al 25/05/2013\$268.969,24

Ins Tasa Pasiva BCRA (24/05/2013 al 31/05/2024)- 2241,55%\$6.029.079,97

Total Condena al 31/05/2024\$6.298.049,21

Intereses compensatorios –26/05/2013 al 10/09/2024

Tasa Pasiva BCRA2424,24%

Intereses: \$268,969,24 X 2424,24%\$6.520.459,90

Total Condena al 10/09/2024 (268,969,24+ \$6.520.459,90)\$6.789.429,14

Intereses Moratorios

11/09/2024 al 07/11/2024

Tasa Activa BNA 7,42%

\$6789429,14*7,42%\$503.775,64

Total Condena al 07/11/2024 \$7.293.204,79

(-) Orden de pago(\$6.298.049,21)

Saldo capital al 07/11/2024\$995.155,58

Intereses 08/11/2024 al 19/12/2024

Tasa Activa BNA:5%

Intereses: \$995155,58x 5%\$49.757,78

Total adeudado al 19/12/2024\$1.044.913,36

capital\$995.155,58

intereses\$49.757,78

PLANILLA DE ACTUALIZACIÓN DE CAPITAL NICOLAS TORRES

Capital al 25/05/2013\$79.414,72

Ins Tasa Pasiva BCRA (24/05/2013 al 31/05/2024)- 2241,55%\$1.780.118,47

Total Condena al 31/05/2024\$1.859.533,19

Intereses compensatorios –26/05/2013 al 10/09/2024

Tasa Pasiva BCRA2424,24%

Intereses: $\$79.414,72 \times 2424,24\% = \$1.925.203,41$

Total Condena al 10/09/2024 ($790414,72 + 1.925.203,41$) $\$2.004.618,13$

Intereses Moratorios

11/09/2024 al 07/11/2024

Tasa Activa BNA 7,42%

$\$2004618,13 \times 7,42\% = \$148.742,67$

Total Condena al 07/11/2024 $\$2.153.360,79$

(-) Orden de pago ($\$1.859.534,10$)

Saldo capital al 07/11/2024 $\$293.826,69$

Intereses 08/11/2024 al 19/12/2024

Tasa Activa BNA: 5%

Intereses: $\$293826,69 \times 5\% = \$14.691,33$

Total adeudado al 19/12/2024 $\$308.518,03$

capital $\$293.826,69$

intereses $\$14.691,33$

En consecuencia la planilla de actualización para el Sr. **Torres Isaias Evaristo** por capital asciende a la suma de **$\$1.044.913,36$ (pesos un millón cuarenta y cuatro mil novecientos trece con treinta y seis centavos)** hasta el día 19/12/2024, conforme las pautas establecidas ut supra. Asimismo, la planilla de actualización para el Sr. **Torres Nicolás Jonatan** por capital asciende a la suma de **$\$308.518,03$ (pesos trescientos ocho mil quinientos dieciocho con tres centavos)** hasta el día 19/12/2024. Así lo declaro.

COSTAS: En relación a las costas procesales, se exime su imposición, atento a la naturaleza de la cuestión resuelta y al trámite procesal de la misma (cfr. arts. 60, 61 y concordantes del CPCC supletorio). Así lo declaro.

Por ello:

RESUELVO:

I. NO APROBAR la planilla de actualización presentada por la parte actora, por lo considerado.

II. ESTABLECER la actualización de planillas de capital por los actores, practicada por el juzgado, para el Sr. **Torres Isaias Evaristo** asciende a la suma de **$\$1.044.913,36$ (pesos un millón cuarenta y cuatro mil novecientos trece con treinta y seis centavos)** hasta el día 19/12/2024, y para para el Sr. **Torres Nicolás Jonatan** asciende a la suma de **$\$308.518,03$ (pesos trescientos ocho mil quinientos dieciocho con tres centavos)** hasta el día 19/12/2024, conforme lo meritado.

III. COSTAS, como se consideran.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 23/12/2024

Certificado digital:

CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/caae3c90-be18-11ef-b15c-6d17640e26fe>